

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 05 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201500163482, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2979-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 06 de diciembre de 2017, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se crea el Fondo de Inclusión Social Energético –en adelante, FISE–, como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852, a través del cual se establecen las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético, promover un sistema de compensación energética a través del uso eficiente de la energía, y proveer de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, y para la masificación del uso del Gas Natural priorizando la atención de la Población de Menores Recursos.
- 1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, se aprobó la Norma “Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la Implementación y Ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del Balón de Gas”, a través de la cual se definen los criterios y procedimientos para la administración e implementación del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) establecido mediante la Ley N° 29852 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM, en el extremo relativo a la recaudación de los recursos y el destino del Fondo FISE para la compensación social y acceso al GLP de los sectores vulnerables.
- 1.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 173-2012-OS/CD, se aprobó la Norma “Disposiciones Complementarias para la Operatividad a Nivel Nacional del FISE Aplicable al Descuento en la Compra del Balón de Gas de Usuarios que tienen Servicio Eléctrico”, a través de la cual se instruye a las empresas de distribución eléctrica respecto de las actividades que se deben desarrollar con el fin de implementar dentro de su área de concesión la aplicación del vale de Descuento del FISE para usuarios que tienen servicio eléctrico, los cuales pueden ser o no titulares con suministro regular, provisional y/o colectivo, siempre que en cualquiera de dichos casos tengan un consumo promedio mensual menor o igual a 30 kWh y cumplan con los requisitos previstos en la Ley N° 29852 y su Reglamento.
- 1.5. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa referida respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante, **SEAL**), correspondiente al Primer Semestre del año 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 014-2013-2015-09-02 (en adelante Informe de Supervisión), el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 7343-2015-OS/GFE, de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado el 15 de diciembre de 2015¹, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

- 1.6. A través del documento N° GG-CM-0049-2016-SEAL, de fecha 14 de enero de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-163482, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión.
- 1.7. A través del Informe de Instrucción N° 1787-2017-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 06 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<p>SEAL durante el mes de abril del año 2014, no cumplió con transferir al Administrador del FISE el monto total del recargo FISE facturado, por el recalcu correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2014 de sus usuarios libres: Corporación Lindley S.A. (CL0455), Terminal Internacional del Sur S.A. (CL0358) y Polysius del Perú S.A. (CL0429).</p> <p>El saldo pendiente, facturado y no transferido al Administrador del FISE (dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD), asciende a S/. 675,26.</p>	<p><u>Numeral 4.1 del artículo 4° de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD²</u></p> <p>Artículo 4.- De la Recaudación del FISE El Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley, constituirá un fideicomiso en el cual los agentes recaudadores efectuarán el depósito de los recargos derivados del Artículo 4 de la Ley. A fin de contar con información consistente, uniforme y oportuna, y de ese modo mejorar la calidad de la misma, los depósitos se efectuarán en las cuentas bancarias que sean informadas por el Administrador a todos los agentes recaudadores, según lo siguiente: 4.1. Los Suministradores deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por aplicación del recargo mensual a los usuarios libres de electricidad dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía, y comunicar al Administrador dichos montos recaudados así como la aplicación de los recargos del periodo de facturación que se informa, mediante el formato FISE-01.</p>	<p>Numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.</p>

- 1.8. Mediante Oficio N° 2979-2017-OS/OR AREQUIPA³, de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado el 11 de diciembre de 2017⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en las Normas aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y N° 173-2012-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Cabe precisar que la obligación normativa indicada en el cuadro, es la normativa actualmente vigente, es decir, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y sus modificatorias; mas, durante el año 2014, el referido numeral no había sufrido modificatoria alguna, por lo que, a continuación, se describe la normativa vigente a esa fecha:

“Artículo 4.- De la Recaudación del FISE

El Administrador, para cumplir con las funciones que le confiere la Ley, constituirá un fideicomiso en el cual los agentes recaudadores efectuarán el depósito de los recargos derivados del Artículo 4 de la Ley. Los depósitos se efectuarán en las cuentas bancarias que sean informadas por el Administrador a todos los agentes recaudadores, según lo siguiente:

4.1. Los Suministradores deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por aplicación del recargo mensual a los usuarios libres de electricidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía y remitir al Administrador comunicación de la recaudación realizada mediante el formato FISE-01.”

³ Mediante el mismo, se corrió traslado del Informe de Instrucción a la concesionaria.

⁴ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.9. A través del documento N° SEAL-GG/CM-1240-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-163482, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 177-2018-OS/OR AREQUIPA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), de fecha 21 de junio de 2018, se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.7 precedente, de acuerdo con lo señalado en los numerales II.1 y III, del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.
- 1.11. Mediante Oficio N° 546-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 21 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018⁵, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 177-2018-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.12. A través del documento N° GG/CM-0807-2018-SEAL, de fecha 28 de junio de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-163482, de la misma fecha, la empresa **SEAL** reconoció su responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

2.2 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LA RECAUDACIÓN POR APLICACIÓN DEL RECARGO FISE - OPORTUNIDAD

La observación está referida a que SEAL durante el mes de abril del año 2014, no cumplió con transferir al Administrador del FISE oportunamente, el monto total del recargo FISE facturado, por el recalcu correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2014 de sus usuarios libres: Corporación Lindley S.A. (CL0455), Terminal Internacional del Sur S.A. (CL0358) y Polysius del Perú S.A. (CL0429).

⁵ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

Al respecto, SEAL realizó la transferencia en fecha 18 de setiembre de 2015, por el monto ascendente a S/. 675,26, por la refacturación del recargo FISE correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2014 de los usuarios libres: Corporación Lindley S.A., Terminal Internacional del Sur S.A. y Polysius del Perú S.A. (6 refacturaciones), por lo que realizó la transferencia de la recaudación fuera del plazo establecido en el numeral 4.1 de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD.

DESCARGOS DE SEAL AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SEAL reconoce la responsabilidad de no haber efectuado oportunamente la transferencia del recalcu efectuado en el mes de abril de 2014; sin embargo, agregó que la subsanación voluntaria, constituye una causal que exime de responsabilidad por infracciones cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; aspecto que SEA indica concurre en el presente caso, toda vez que la subsanación del pago importe observado (efectuado el 18 de setiembre de 2015) se realizó con anterioridad al posible inicio de proceso sancionador.

En ese sentido, solicitó se recomiende dejar sin efecto el Procedimiento Sancionador, puesto que señaló ha cumplido con el pago y subsanación de la observación antes del Inicio del Procedimiento Sancionador.

Finalmente, solicitó un trato igualitario para las observaciones efectuadas, toda vez que en numeral 4.3 "Respecto a la obligación de la Transferencia de la Recaudación por aplicación del recargo FISE – Oportunidad" del informe de Instrucción N° 1787-2017-OS/OR AREQUIPA se procedió con el archivo de una observación sobre el mismo tema.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Al respecto, se precisa que las observaciones consideradas en el numeral 4.3 del Informe de Instrucción N° 1787-2017-OS/OR AREQUIPA fueron superadas, toda vez que se determinó que no existía incumplimiento al numeral 4.1 de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, conforme puede apreciarse en el análisis de dicho informe que se muestra a continuación:

"...Teniendo en cuenta la nueva información proporcionada por SEAL, se verificó que la concesionaria cumplió con realizar la transferencia del recargo FISE correspondiente a la recaudación de los meses de febrero, marzo, mayo y junio del año 2014, dentro del plazo establecido en la normativa (numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD), asimismo, se precisa que la transferencia de los usuarios libres UCP Backus y Jhonston S.A.A. - CL0255 y Corporación Lindley S.A. - CL0455 correspondiente al mes de febrero está dentro del plazo, puesto que el día 20 de abril del año 2014 fue día no laborable."

Sin embargo, la presente observación se encuentra referida al incumplimiento de la oportunidad de la transferencia; aspecto, que no resulta posible subsanar voluntariamente al encontrarse referida a un incumplimiento en un plazo establecido mediante norma.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

En efecto, corresponde indicar que las empresas del sub sector electricidad deben transferir al Administrador del FISE, los montos que hubiesen recaudado por aplicación del recargo FISE a los usuarios libres de electricidad, dentro de los 20 días calendarios del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía, ello conforme con el numeral 4.1 de la Norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD. Siendo dicha disposición incumplida por SEAL, la misma que además ha sido reconocida en los descargos presentados mediante.

En ese sentido, lo indicado por SEAL no la exime de la responsabilidad, mas sí se considera un factor atenuante al momento de determinar la sanción a aplicarse; toda vez que de conformidad con el sub literal g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en estos casos, el factor atenuante será de - 5%; por lo que, corresponderá considerar dicho factor atenuante al momento de realizar la determinación de la sanción a aplicarse.

Finalmente, respecto del reconocimiento efectuado por la empresa SEAL, debemos señalar que de conformidad con el sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; no obstante, también establece que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; tal y como ha ocurrido en el presente caso; por lo que, no corresponde considerar como factor atenuante el reconocimiento realizado por la empresa SEAL.

Por lo expuesto anteriormente el incumplimiento se mantiene.

RESPECTO DEL DOCUMENTO N° GG/CM-0807-2018-SEAL

La empresa **SEAL** indicó que aceptaban el reconocimiento de la responsabilidad administrativa, acogiendo al beneficio de reducción de multa en 30 %.

ANÁLISIS RESPECTO DEL DOCUMENTO N° GG/CM-0807-2018-SEAL

A través del referido documento, SEAL habría reconocido expresamente la imputación realizada, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, de conformidad con el sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicho reconocimiento se considera como un factor atenuante al momento de graduar la sanción.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Respecto del presente incumplimiento, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción, notificado a la concesionaria; verificándose que **SEAL** durante el mes de abril del año 2014, no cumplió con transferir al Administrador del FISE el monto total del recargo FISE facturado, por el recalcado correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2014 de sus usuarios libres: Corporación Lindley S.A. (CL0455), Terminal Internacional del Sur S.A. (CL0358) y Polysius del Perú S.A. (CL0429).

El numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD establece como infracción sancionable “No realizar oportunamente las transferencias al Administrador de los montos recaudados”.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral II.1 del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.

3. SANCIÓN A IMPONERSE

La empresa fiscalizada habría incurrido en infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral II.1, del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, siendo pasible de una sanción de multa mínima de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); pues de conformidad con el numeral III del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, “[...] si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (½ UIT).[...]”.

De conformidad con el numeral II.1, del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD; la sanción por incumplimiento corresponde al valor resultante de la siguiente ecuación:

$$\text{Multa}_{NT} = 0,0005 \times \sum_{i=1}^6 \text{Monto}_{NTi} \times \left[(1,084)^{\frac{ni}{365}} - 1 \right]$$

Donde:

Monto_{NTi} : Monto no transferido por la empresa en el mes i (en nuevos soles).
 ni : Número de días de atraso en el mes i (días en exceso al plazo establecido).

En ese sentido; a continuación, se muestra el cálculo realizado:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

Cod. U.L.	Usuarios libres	Mes de Facturación (a)	Mes de Recaudación (b)(*)	Fecha de Transferencia (c)	Fecha Máxima de Transferencia (d)	Días de Exceso e=(c) - (d)	Importe S/ (f)	Multa UIT: $0.0005 * ((f * 1.084^{(e/365)}) - 1)$
CL0455	Corporación Lindley S.A. (recálculo Feb 2014)	abr-14	may-14	18/09/2015	20/06/2014	455	214,16	0.011326352
CL0455	Corporación Lindley S.A. (recálculo Mar 2014)	abr-14	may-14	18/09/2015	20/06/2014	455	234,83	0.012419534
CL0358	Terminal Internacional del Sur S.A. (recálculo Feb 2014)	abr-14	may-14	18/09/2015	20/06/2014	455	86,89	0.004595381
CL0358	Terminal Internacional del Sur S.A. (recálculo Mar 2014)	abr-14	may-14	18/09/2015	20/06/2014	455	103,93	0.005496581
CL0429	Polysius del Perú S.A. (recálculo Feb 2014)	abr-14	may-14	18/09/2015	20/06/2014	455	16,82	0.000889565
CL0429	Polysius del Perú S.A. (recálculo Mar 2014)	abr-14	may-14	18/09/2015	20/06/2014	455	18,63	0.000985291
Total (UIT)								0.0357127

(*) En razón a que SEAL no presentó evidencias de cuando recaudó el importe se considera recaudado en el mes de mayo de 2014.

Ahora; considerando las acciones correctivas indicadas en el análisis de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador descrito en el numeral 2.2 precedente, corresponde aplicar un descuento del 5%. Asimismo, considerando el atenuante referido al reconocimiento de la responsabilidad administrativa indicado en el análisis del documento N° GG/CM-0807-2018-SEAL, descrito en el numeral 2.2 precedente, corresponde aplicar un descuento del 30%.

Por lo que, considerando que corresponde aplicar un descuento del 35%, la multa quedaría estructurada de la siguiente manera:

$$\text{Multa: } 0.0357127 \times (65\%) = 0.023213255$$

En ese sentido, corresponderá aplicar a **SEAL** una multa equivalente a dos centésimas (0.02)⁶ de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

No obstante, considerando lo dispuesto por el numeral III del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT.

De allí que, corresponderá aplicar a **SEAL** una multa equivalente a cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el

⁶ Monto redondeado a centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1665-2018-OS/OR AREQUIPA**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el numeral 1.7 precedente, de acuerdo con lo señalado en los numerales II.1 y III, del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.

Código de Infracción: 1500163482-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin